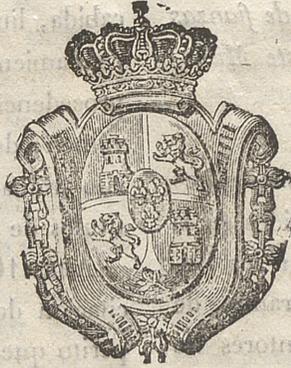


Núm. 57.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Mayo de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 68.

Real orden para que la correspondencia oficial que se dirija al Intendente militar de Castilla la Vieja sea franca de porte

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Intendente militar de Castilla la Vieja con fecha 24 del actual me dice lo que copio:

„El Excmo. Señor Intendente general militar con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

„La Intervencion general militar á la que juzgué conveniente pasar á informe el oficio de V. S., fecha 20 de Febrero último, en que consulta lo que debe practicar con respecto á los pliegos de la correspondencia oficial que se reciben en esa Intendencia sin sellar, lo ha evacuado en los términos siguientes.—Excmo. Señor.—Para evitar el perjuicio de que se lamenta el Intendente militar de Castilla la Vieja por cargarle como á particular la correspondencia oficial que se le dirige sin sello que pruebe este último carácter, parece ser el mejor medio adoptable el de que el Capitan general del distrito prevenga que usen sellos en todos los pliegos de asuntos del servicio que dirijan por el correo los Comandantes generales, Gobernadores de Plazas

y los Comandantes de Canton, á sí como cualquiera otro Gefe que por las funciones á su cargo tenga que usar aquel medio de comunicacion; en la inteligencia que los que carezcan de aquel requisito, ó en su defecto del previo franqueo, no producirán efecto alguno. Con tal objeto podrá dirigirse al expresado Gefe superior por lo respectivo á los militares, y en cuanto á las Autoridades y Oficinas civiles á los Gobernadores de este ramo.—Lo que de conformidad traslado á V. S. á los efectos consiguientes y en contestacion tambien á su oficio de 10 de Marzo último, núm. 75, relativo al mismo particular.

Lo transcribo á V. S. á fin de que tenga la bondad de prevenir lo conveniente por medio del Boletin oficial de esta provincia á las Autoridades, Corporaciones y demas personas dependientes de su Autoridad para que la correspondencia que dirijan á esta Intendencia venga en la forma que expresa la inserta comunicacion.”

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi Autoridad, siempre que tengan que dirigirse á dicho Señor Intendente lo hagan franco de porte, ó estampando en el sobre el sello de su dependencia ó corporacion. Valladolid 30 de Abril de 1852.—José Rafael Guerra.

Instrucción que ha de observarse en la presentación de fianzas para garantir los destinos dependientes de este Ministerio de la Gobernación.

ARTICULO 1.º Sin perjuicio de las disposiciones ulteriores, regirán desde esta fecha los tipos establecidos en la tarifa adjunta para las fianzas que han de prestar los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernación, y los Administradores é Interventores de Correos.

ART. 2.º Segun lo prevenido en Real orden de esta fecha, se admitirán las fianzas en metálico, en efectos de la deuda del Estado, ó en fincas rústicas y urbanas.

Fianzas en metálico.

ART. 3.º Cuando la fianza fuese en metálico, la Direccion de Contabilidad registrará su ingreso, y dispondrá que se deposite donde se halle establecido.

Fianzas en títulos de la Deuda del Estado, y en acciones de caminos.

ART. 4.º En la misma Direccion de Contabilidad, y bajo factura circunstanciada, se presentarán los efectos públicos que hayan de constituir la fianza; los cuales, despues de registrados, se depositarán en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda del Estado, por donde se expedirá á favor de los interesados, como en el caso anterior, la correspondiente carta de pago.

Fianzas en fincas.

ART. 5.º Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediese de diez mil reales vellon, y consistiendo aquellas en prédios rústicos ó urbanos que reúnan los requisitos necesarios y tengan el *cuádruplo* valor de la cantidad fijada.

ART. 6.º Las fianzas en fincas se constituirán por escritura pública otorgada con todas las solemnidades conducentes.

ART. 7.º No se admitirán para fianza posesiones incultas ó eriales, aun cuando se acredite que en otros tiempos fueron productivas.

Tampoco servirán para fianza prédios urbanos que no se hallen asegurados de incendios y radiquen en la córte, en capitales de provincia ó en puntos habilitados para toda clase de importacion y exportacion, cuyas circunstancias se acreditarán legal y auténticamente.

ART. 8.º Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder justificacion de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo donde radiquen las fincas.

ART. 9.º Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los prédios que hayan de hipotecarse, expresando su clase,

cabida, linderos, renta que producen, si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su propiedad, y estar libres de todo gravámen; designando al propio tiempo por su parte un perito valuator, y presentando al Tribunal ó juzgado los títulos de pertenencia de las fincas.

ART. 10. Admitida la informacion que se ofrece con citacion del procurador síndico, nombrará el juzgado otro perito que acompañe al designado por la parte, y acordará lo demás que fuere conducente.

ART. 11. El escribano actuario pondrá diligencia de haberse presentado los títulos de pertenencia de las fincas, en los cuales ha de escribirse por el mismo nota del gravámen que se les impone.

ART. 12. La tasacion de los prédios urbanos se practicará por arquitectos, y en su defecto por maestros de obras autorizados competentemente.

ART. 13. Segun se previno en el artículo 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1834, los prédios que se hipotequen para fianza deben ser valuados por los peritos bajo su responsabilidad, sacando el capital en venta á razon de un 3 por 100 del producto líquido en renta.

ART. 14. Si las fincas no son llevadas ó cultivadas por los propietarios, debe justificarse el arriendo con las escrituras ó contratos que se presentarán al juzgado, y de que se pondrá la correspondiente diligencia.

ART. 15. No podrán elegirse peritos valuadores si no tienen garantia para responder del fiel desempeño de su cargo.

ART. 16. Tampoco se admitirán como testigos de abono para dichas informaciones personas que no paguen por bienes propios y libres una cuota de contribucion igual, cuando menos, á la mitad de la que se satisfaga por las fincas hipotecadas para fianza. Este requisito se acreditará en el acto de la declaracion con las respectivas papeletas de pago, ó con certificados que expidan los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, y con referencia á los repartimientos aprobados para el año de las actuaciones.

ART. 17. A la informacion de abono concurrirán al menos tres testigos con la circunstancia indicada antes, y las demas que la ley exige.

ART. 18. Si no existen los títulos de pertenencia de las fincas, deberá ampliarse la informacion, concurriendo á ella cinco testigos que, á los requisitos indicados anteriormente, reúnan la circunstancia de ser vecinos de los mas ancianos del pueblo.

ART. 19. Los testigos de abono declararán sobre la propiedad legítima de las fincas, su libertad, seguridad, bondad de las mismas, y si es justo el valor que se les ha dado por los tasadores, obligándose á responder, cuando fuere necesario, de todas estas circunstancias con su persona y bienes habidos y por haber.

ART. 20. Se unirá á la informacion un certificado del Ayuntamiento que acredite tambien la propiedad de las

fincas y la cuota de contribucion que se les ha cargado, expresando el tanto por ciento ó por millar con que está gravada la riqueza, para conocer el aprecio que se hizo de ellas en el catastro hacendero del pueblo.

ART. 21. Se unirá á las diligencias certificacion del registro de hipotecas para justificar que las fincas se hallan sin gravámen alguno.

ART. 22. El Procurador síndico emitirá por escrito su dictamen acerca de la legitimidad y exactitud de la informacion, expresando tambien si los testigos reunen las condiciones que se requieren.

ART. 23. Llenos los precedentes requisitos y los demas que fueren necesarios para completa seguridad de la garantía, deberán los jueces, oyendo al Promotor fiscal del partido, aprobar cuanto haya lugar en derecho de su cuenta y riesgo, las diligencias de abono, ó fundar la negativa, entregándolas al interesado para que, con presencia y relacion de las mismas, pueda procederse al otorgamiento de la escritura, á cuya matriz quedarán unidas en el protocolo correspondiente; sacándose de dicho instrumento público, con insercion de las diligencias precitadas una copia, que será registrada dentro del término designado en el oficio de hipotecas del partido, y legalizándose en debida forma.

ART. 24. Si el fiador ó hipotecario fuese casado deberá concurrir la muger con su licencia marital para el otorgamiento de la escritura de fianza, renunciando las leyes de su favor, y con especialidad la 61 de Toro.

ART. 25. Las fianzas podrán subrogarse, siendo los mismos otorgantes, en favor de los propios sugetos y para destinos del mismo ramo de la Administracion.

ART. 26. Si desde que se otorgó la escritura primordial de fianza no hubiesen sufrido las hipotecas deterioro, ni trascurrido mas que diez años, será bastante para la subrogacion otorgar nueva escritura de referencia, y por la misma escribanía que autorizó la primitiva; debiendo acreditarse aquellas circunstancias con certificado del Ayuntamiento pleno, que expresará tambien la cuota de contribucion cargada en la misma fecha á los prédios hipotecados.

ART. 27. Trascurridos que sean mas de diez años desde el otorgamiento de una escritura de fianza primitiva, ó resultando que han desmerecido del valor que tuvieron las fincas, deberán practicarse para las subrogaciones iguales diligencias que para nuevo afianzamiento.

ART. 28. Evacuado todo segun se expresa, deberá presentarse copia de la escritura al Gobernador de la provincia donde radican las fincas, á fin de que, oyendo el dictámen del Consejo provincial y al Fiscal de la Hacienda pública, puedan subsanarse los reparos que hubiere, ó manifestar si se halla la fianza arreglada á las instrucciones, ofreciendo las suficientes seguridades, en cuyo caso se remitirá franca de porte á la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Madrid 1.º de Abril de 1852.=Bertran de Lis.

TARIFA de las fianzas que segun la Real órden de esta fecha deben prestar los individuos nombrados para los destinos que se expresan.

FIANZAS EN METÁLICO.

	Recaudadores administradores principales de los ramos de Gobernacion.	CORREOS.	
		Administradores.	Interventores.
	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.
En las provincias de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase.	100,000		
En el Correo central (Madrid)..	»	120,000	1.º 25,000 2.º 25,000
En las Administraciones principales de Correos de 1.ª clase.	»	80,000	20,000
Id. de 2.ª.	»	60,000	16,000
Id. de 3.ª.	»	50,000	13,000
Id. de 4.ª.	»	40,000	10,000
Id. de 5.ª.	»	30,000	8,000
Id. de 6.ª.	»	24,000	6,000
En las estafetas subalternas de 1.ª clase.	»	20,000	5,000
Id. de 2.ª.	»	12,000	3,000
Id. de 3.ª.	»	9,000	3,000
Id. de 4.ª.	»	7,000	2,000
Id. de 5.ª.	»	6,000	2,000
Id. de 6.ª	en 1.ª y 2.ª categoría.	»	5,000
	en 3.ª y 4.ª.	»	4,000
	en 5.ª y 6.ª.	»	3,000
	en 7.ª y 8.ª.	»	2,000
	en 9.ª y 10.ª.	»	1,000
	en 11.ª y 12.ª.	»	600

Los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra deberán depositar por ahora la mitad de fianza que se marca para las demas provincias del reino. Madrid 1.º de Abril de 1852.=Bertran de Lis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Gobernador de la provincia de Zamora me dá parte que en el pueblo de Pobladura del Valle se halla detenida una novilla que no se sabe quien sea su dueño, y á fin de que llegue á su conocimiento he acordado anunciarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella acuda ante el Alcalde de dicho pueblo á hacer las reclamaciones que le convengan. Valladolid 4 de Mayo de 1852.=José Rafael Guerra.

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

Desde el dia 8 hasta el 16, ambos inclusivos, del corriente mes, estará abierto en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el pago á los partícipes de alcabalas, el cual se verificará por mitad en plata y calderilla en razon á no permitir hacerse de otro modo las circunstancias de dicha Tesorería. Valladolid 5 de Mayo de 1852, =José María Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Con superior autorizacion, y término de treinta días, se arriendan en pública licitacion el aprovechamiento de los pastos de la próxima invierno en los prados de este comun de vecinos titulados Zapardiel, Reguera y Naval,

justipreciados el primero en 3800 reales, el segundo en 1200 y el tercero en 1100; sirviendo de base para su remate, que tendrá efecto el día 2 de Junio próximo hora de las doce de su mañana en la Sala Capitular, el pliego de condiciones que desde este día obrará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Tordesillas 3 de Mayo de 1852.—El Presidente, Luis Sanchez Guerra.—Pedro de Haro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

En 17,576 reales se ha calculado el coste de una fuente y labadero que ha de construirse á la conclusion del puente de esta villa; su remate se celebrará el Domingo 30 del presente mes en la Sala Consistorial á las once de la mañana, con sujecion al plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Mojados 3 de Mayo de 1852.—El A. C. P., Juan Manuel Arévalo.—P. S. M., Casto Marcos Tarrero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Gaton.

En el remate de arriendos celebrado el 12 del que rige han tenido lugar las adjudicaciones siguientes:

El prado titulado Alameda, de dos cuartas, en Benigno Reguera, vecino de esta villa, y cantidad de 90 reales por cada disfrute.

La tierra llamada Mencia, de cabida de tres cuartas y doce palos, en Rafael Rodriguez, y cantidad de 54 reales al disfrute.

Otra id. del Mazo, de cabida de tres cuartas y diez palos, en Juan Martin, y cantidad de 51 reales al disfrute. Estas dos fincas pertenecen á la Escuela y el prado á Propios.

Lo que se hace saber para la mejora del cuarto dentro de los noventa días marcados por la ley. Gaton 14 de Abril de 1852.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion Local.

La Compañía del Canal de Castilla ha dispuesto se saque nuevamente á pública subasta el molino de Maquila, situado sobre el tercer salto del muelle del Canal inmediato á Rioseco. El acto tendrá lugar el 23 del presente mes en las oficinas de la Direccion Local, en Valladolid calle del Salvador núm. 1.º, y hora de las doce del día.

Las personas que quieran tomar parte en el remate deberán acreditar antes de dar principio á la licitacion haber dejado en depósito en la Caja de la Direccion Local la cantidad de 2000 reales vellon, la cual se devolverá á los licitadores concluida la subasta á excepcion del depósito del rematante que quedará de fianza en los términos seña-

lados en el pliego de condiciones, el que se halla de manifiesto en las mencionadas oficinas. Valladolid 6 de Mayo de 1852.—El Director Local, José Rafo.

Aviso á los que tienen papel de crédito contra el Estado.

D. Felipe Ruiz y Codina, Propietario, vecino de esta Côte, encargado por diferentes Corporaciones y particulares de negociar dicho papel y de convertirlo en la Direccion general de la Deuda pública, continua haciendo con la posible brevedad cuantas operaciones se le confian, y admite toda clase de encargos, pero solo por carta franca, calle de Torija, núm. 6, cuarto principal en Madrid.

Aviso para los Señores Exclaustrados.

El Excmo. Señor D. Juan Brunelli, Arzobispo de Thessalónica, Nuncio del Sumo Pontifice en estos reinos, puede dispensar á los exclaustrados la gracia de habilitarlos para la obtencion de beneficios, aun los que tienen aneja la cura de almas.

Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia puede hacer la solicitud y remitirla por el correo en carta franca á D. José Bonet y Sanz, calle de Torija núm. 6, en Madrid.

Por defuncion de Don Manuel Rodriguez Palencia, Boticario honorario de S. M., se traspasa la Botica y Droguería que tenia establecida en la ciudad de Leon, calle nueva núm. 16. Las personas que gusten hacer proposiciones para su adquisicion se dirijirán á Doña Petra Palencia, vecina en dicha ciudad.

Don Nicolás Redondo, profesor de Cirugia-Médica, Sócio corresponsal de varias Academias Científicas, que ha hecho todos sus estudios, tanto filosóficos como quirúrgicos, en la Universidad de Madrid, tiene el honor de poner en conocimiento de este respetable público Vallisoletano haberse dedicado á la especialidad de Dentista, en cuyo ramo, y bajo la direccion de su tio el bien conocido y acreditado profesor Don Eugenio Monasterio, ha hecho algunos adelantos. A presencia de éste ha practicado en el periodo de seis años las operaciones mas difíciles, tanto en la extraccion como reposicion de uno ó mas dientes ó muelas: asimismo se encarga de la curacion de las enfermedades propias de la boca.

Posee la confeccion de los elixieres, opiatas y polvos dentísticos del mismo Monasterio, cuya virtud y eficacia estan pasadas por el tamiz de la experiencia. Los Señores que tengan á bien favorecerle pueden acudir, ó pasar aviso, á la habitacion segunda casa del Señor de Diez, Soportales nuevos de Cebadería.

La asistencia y operaciones será gratis para las religiosas, pobres y establecimientos de beneficencia.